



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



743



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

morena
La esperanza de México

AD

14:25

HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

ÉRICA PALOMINO BERNAL, *Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de la Sexagésima Cuarta Legislatura; con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la "Iniciativa por la que se reforman los artículos 89 y 96 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, con la finalidad de incluir una cuota en la integración de los Consejos Distritales y Municipales, a favor de los grupos en condiciones de vulnerabilidad", al tenor de la siguiente:*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 26 de agosto de 2020, el colectivo denominado "Juntos por el camino de la diversidad", presentó un escrito ante el Instituto Estatal Electoral, en el que solicitó, entre otras cosas, la inclusión de acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LGBTI+, para que puedan acceder de forma efectiva a los cargos que conforman los Consejos Distritales y Municipales del próximo Proceso electoral local el cual tendrá lugar el próximo año. Sin embargo, su solicitud fue desestimada por no apearse a la normatividad vigente.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

En razón de lo anterior, se presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, con la finalidad de lograr por medio de acciones afirmativas, la inclusión de algunos grupos denominados “vulnerables”. Respecto del cual, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el día 3 de noviembre determinó procedente la revocación del Acuerdo del Instituto Estatal Electoral con la finalidad de incluir en la participación e integración de los Consejos Distritales y Municipales que deben estar constituidos para este Proceso Electoral, una cuota del 10% que los represente adecuadamente.

Es entonces que para la armonización de medidas afirmativas a favor de los grupos vulnerables, se abre las puertas a la diversidad social dentro de un ámbito político de una manera trascendental y que no se había visto nunca, situación que a su vez lo vuelve ampliamente incluyente y representa un parteaguas.

Respecto de lo anterior, la exposición de motivos de la presente iniciativa, parafraseará los argumentos vertidos por la autoridad jurisdiccional en la sentencia del pasado 3 de noviembre, la cual constriñe y crea un precedente que nos debe orientar en la inclusión y diseño de una cuota que permita impulsar la participación política electoral de los que históricamente los hemos tenido apartados, discriminados o rechazados.

II.- Primeramente, la autoridad judicial, parte de la base constitucional, establecida en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, para señalar que es obligación de todas las autoridades del país, en cualquier nivel o ámbito de gobierno, velar por la protección de los derechos humanos:

“El artículo 1º Constitucional¹, establece la obligación de todas las autoridades del país, en su ámbito competencial, de velar por los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y los contenidos en los instrumentos internacionales suscritos por México; asimismo, mandata que cualquier

¹ **Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

autoridad debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Por su parte, el Pleno de la SCJN, al resolver la contradicción de tesis relacionada al expediente 293/2012, determinó que los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, tienen la misma jerarquía normativa y que los criterios sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el estado mexicano.”

A su vez, reconoce la existencia de prácticas sociales que han mantenido la exclusión y rechazo a ciertos grupos, por lo que se viola su inclusión plena en la participación político electoral, vulnerando su dignidad humana. En razón de lo anterior, el Tribunal señaló la necesidad de aplicar las acciones afirmativas, que sean adecuadas para lograr la inclusión plena de estos grupos desfavorecidos o vulnerables, para satisfacer la igualdad formal que pregona nuestra máxima Constitución:

“En la sociedad existen grupos que han sido sistemáticamente excluidos del goce y ejercicio de sus derechos, tales como las mujeres, los indígenas, las personas adultas mayores, los miembros de la comunidad LGBTI+, las personas con discapacidad, entre otros grupos, a quienes se les ha identificado como “categorías sospechosas”².

*Respecto de tales categorías, la SCJN determinó que las autoridades no solo pueden, sino que **tienen la obligación de distinguir** entre las personas, siempre que esa distinción sea razonable y objetiva, para efecto de visibilizar los casos de discriminación y llevar a cabo las medidas necesarias para erradicarla.³*

Es decir, ante las categorías sospechosas, la autoridad, en el ámbito de sus competencias, debe incluir “acciones positivas” o de “igualación positiva”, consistentes en realizar medidas para obtener una igualdad de oportunidades

² En los tratados internacionales y en diversas Constituciones, se ha considerado como “categorías sospechosas”, a ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características.

³ tesis CCCXV/2015 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “**CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1645.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

entre distintos grupos sociales y sus integrantes, con el resto de la población, con el objetivo de revertir las situaciones discriminatorias.

*Estos mecanismos se conocen como "acciones afirmativas"⁴, y encuentran su fundamento en la jurisprudencia 43/2014 de rubro: **"ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"**, donde precisamente, se dice que se trata de medidas compensatorias que tienen como objetivo, contrarrestar la desventaja social de los grupos ya mencionados.*

Tanto la SCJN como la Sala Superior, han creado una línea jurisprudencial⁵ que justifica la necesidad y pertinencia de las medidas afirmativas, bajo los siguientes argumentos:

- El derecho de participación política en condiciones de igualdad, exige generar circunstancias favorables para combatir situaciones de desventaja, es decir, exige que las autoridades se hagan cargo de las barreras que condicionan el acceso y ejercicio de ese derecho.*
- Una acción afirmativa, facilita el acceso a cargos públicos cuando las personas enfrentan discriminación y/o situaciones estructurales de desigualdad.*
- Garantizar la inclusión de los grupos vulnerables en los espacios de deliberación y toma de decisiones, favorece la representación inclusiva y modifica la percepción sobre su papel en la sociedad.*
- Con ellas se incrementa su presencia real y simbólica.*

Con lo anterior, la autoridad jurisdiccional determinó la necesidad de aplicar medidas afirmativas, que permitan aminorar la brecha entre los grupos vulnerables y la sociedad para lograr la aplicación plena de los derechos humanos como el de la libertad y la participación política en el ámbito público. Acciones que armonizarán los principios constitucionales siempre en favor de las personas humanas y su dignidad.

Caso curioso manifiesta la autoridad judicial, al confrontar este tipo de acciones afirmativas en favor de los grupos vulnerables y el principio de paridad de género, a través del cual el género

⁴ DE LA TORRE MARTÍNEZ, Carlos. *El derecho a la No Discriminación en México*, México, Porrúa-CNDH, 2005.

⁵ Jurisprudencia 43/2014 de rubro: **"ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL"** y jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: **"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES"** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15., así como en la resolución de los expedientes SUP-JDC-1080/2013 y SUP-JDC-1282/2019,



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

binario de masculino y femenino es puesto en discusión por la presencia del denominado “no binario”, situación que se colma de la siguiente manera:

Por lo tanto, para esta autoridad jurisdiccional, el colocar una nueva medida de nivelación para la conformación de los Consejos Distritales y Municipales, no afecta ni obstaculiza el principio de paridad de género, pues no se está atentando contra la dignidad humana que el género femenino ha presenciado a lo largo de los años.

*Conforme a lo antes expuesto, para este Tribunal, el agravio de la actora es **fundado**, al no advertir colusión entre los principios de dignidad humana y no discriminación, con la paridad de género (en beneficio de la mujer), por lo que no existe justificación para obstaculizar la implementación de medidas afirmativas en favor de grupos vulnerables en el proceso de conformación de autoridades administrativas electorales.*

A similar conclusión arribó la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1150/2018, en la que reconoció que la paridad de género no puede dejar de lado a otros grupos vulnerables, que si bien, se trata de un principio constitucional, éste debe armonizarse con los derechos político-electorales de otros grupos en situación de vulnerabilidad, como ejemplo en ese asunto, las personas con discapacidad.

*Por otra parte, el criterio jurisprudencial 11/2015, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”⁶, establece que uno de los objetivos de las medidas afirmativas, es alcanzar una representación o un nivel de participación más equilibrada entre los grupos humanos y, que, con ese enfoque, la categoría de compensación a grupos históricamente discriminados se sustituye por la compensación a grupos históricamente sub-representados.*

Cabe destacar que la acción afirmativa que se pretende adoptar para lograr la inclusión plena de los grupos vulnerables reconocidos por el Tribunal, es a través de la adopción de cuotas en específico del 10%, por lo que la autoridad señaló lo siguiente:

Con base en todo lo anterior, es que este Tribunal arriba a la conclusión de que es factible la implementación de una medida afirmativa que se materialice a manera de cuota, en la cual se reservarán cierto número de espacios del total de

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15 y ya citada previamente en esta resolución.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

las designaciones que el CG hará para conformar los Consejos tanto Distritales como Municipales y las distribuirá entre aquellas personas que se inscriban y clasifiquen dentro de un grupo en situación de vulnerabilidad.

Esta medida es acorde con las obligaciones del Estado mexicano contenidas en los artículos 12, 27 y 29 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; en los Principios de Yogyakarta; en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los artículos 23 párrafo 1, inciso a); y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Y se arriba a tal decisión porque a juicio de esta autoridad, la inclusión de una medida afirmativa como la que se propone en esta resolución, -amén de responder a una cuestión de justicia social y de ser acorde con los derechos humanos y las correlativas obligaciones impuestas a las autoridades- hace posible la visibilización, la inclusión, y la participación en espacios de la vida pública a estos grupos en situación de vulnerabilidad, y precisamente son estas autoridades electorales las encargadas de garantizar el pleno goce de los derechos políticos de toda persona, independientemente de su origen étnico, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, opiniones preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra y su acceso en igualdad de oportunidades a los cargos que conforman los organismos administrativos electorales.

Para construir una medida afirmativa idónea en el presente caso, es esencial tener en cuenta que la Sala Superior ha determinado que las cuotas constituyen una vía oportuna para garantizar la participación de los grupos que se encuentran en situación de desigualdad histórica y de subrepresentación, en los espacios de deliberación y toma de decisiones⁷.

Así mismo, tanto el Comité sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁸, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial⁹ como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁰, han contemplado los sistemas de cuotas como una respuesta a la necesidad de inclusión de los grupos históricamente discriminados.

⁷ SUP-JDC-1080/2013 y SUP-JDC-1282/2019.

⁸ Ver, por ejemplo: Recomendación General 23, párrafo 15, Recomendación General 25, párrafo 22 y Recomendación General 30, párrafo 73.d

⁹ Ver, por ejemplo: Recomendación General 32, párrafo 13.

¹⁰ Ver, por ejemplo: Recomendación General 23, párrafo 61.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

La particularidad de las cuotas, es que son medios para alcanzar objetivos de igualdad de oportunidades y de trato, incrementando el acceso a los diversos puestos de que se trate¹¹, por tanto, consagran la oportunidad de permitir la incorporación de las personas que integran los grupos en situación de vulnerabilidad, en los espacios de toma de decisiones, así como la representación de sus aspiraciones, habilidades y agenda.

¿Pero a que sesgo poblacional debemos enfocarnos? Para ello el tribunal de manera objetiva, tomando en cuenta la población que sí podemos identificar por medio de las estadísticas, estimó satisfecha la cuota de 10% para la población vulnerable que debe ser representada en la integración de los órganos administrativos del Instituto Estatal Electoral, para ello generó los siguientes argumentos:

“Por el contrario, la participación en estos Consejos de adultos mayores de 60 años, es muy baja, y en cuanto a los miembros de la comunidad LGBTI+, indígenas y personas con discapacidad, (aunque la responsable no cuenta con registros específicos) como grupos de atención prioritaria se considera necesario que cuenten con medidas de nivelación para que tenga un acceso efectivo a conformar autoridades administrativas electorales.

Ahora bien, para determinar la magnitud de la cuota idónea a aplicar, es necesario tener en cuenta la cantidad de población asentada en el estado de Aguascalientes, así como el número de personas que conforman los grupos en situación de vulnerabilidad, es decir, la comunidad LGBTI+, personas con discapacidad, indígenas y adultos mayores.

Al efecto, a fin de contar con elementos suficientes, se requirió información a diversas autoridades, como el INEGI, el Consejo Nacional para prevenir la discriminación (CONAPRED), al Instituto Aguascalentense de la Juventud y al IEE.

De los informes rendidos se obtuvieron los siguientes datos:

Estadísticas de grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado de Aguascalientes¹²

¹¹ Como en el SUP-JDC-1282/2019, foja 36.

¹² Datos proporcionados por el INEGI a requerimiento de este Tribunal, en el oficio que obra a fojas 157 de autos.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<i>Grupo Vulnerable</i>	<i>Rango de Edad</i>	<i>Número de habitantes</i>	<i>Porcentaje De acuerdo a la población total del Estado de Aguascalientes que es de 1425028 de habitantes</i>
<i>Adultos Mayores</i>	<i>60 y más</i>	<i>89,605</i>	<i>6.28%</i>
<i>Personas con Discapacidad</i>	<i>18 y más</i>	<i>76,061</i>	<i>5.33%</i>
<i>Personas de la Comunidad LGBTTI+</i>	<i>No existe un dato exacto de acuerdo a la CONAPRED en cada entidad federativa.</i>	<i>No existe un número exacto de acuerdo a la CONAPRED en cada entidad federativa¹³.</i>	
<i>Comunidades Indígenas</i>	<i>15 y más</i>	<i>6,109</i>	<i>0.428%</i>
TOTAL		171,775	12.038%

¿pero a cuantas personas podemos materializar la decisión de generar esta cuota?, en esta hipótesis la autoridad judicial, al reconocer las facultades que señala el Código Electoral y la forma y procedimiento de integración de los consejos distritales y municipales, determinó que si se deben designar 198 personas que compondrán a las consejerías y secretarías distritales (siendo 108 propietarias -incluyendo secretarías- y 90 suplentes), así como 121 a los consejos municipales (66 propietarias -incluyendo secretarías- y 55 suplentes), y esto hace un total de 319 designaciones, un 10% equivale a 32 personas -considerando el número entero próximo-

¹³ Sin embargo, la CONAPRED informó que respecto de Organizaciones de la Comunidad LGBTTI+ en el Estado de Aguascalientes están registradas **3 de 278 en toda la República Mexicana.**



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

, porcentaje que resulta objetivo y congruente con el de la población que representan en la entidad. De acuerdo a la siguiente reflexión:

Los Consejos Distritales Electorales

Conforme a los artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 del Código Electoral, los Consejos Distritales Electorales son los responsables de organizar las elecciones dentro de sus respectivos distritos, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Se integrarán por cinco consejerías electorales propietarias, con derecho a voz y voto, de entre las cuales una de ellos ejercerá la Presidencia; por una Secretaría Técnica y por una persona representante de cada uno de los partidos políticos y el que corresponda a cada candidatura independiente en la elección del Congreso del Estado, con derecho a voz.

Tienen esencialmente las atribuciones de llevar a cabo el registro de las candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa; realizar el cómputo distrital de la elección de diputaciones según el principio de mayoría relativa; declarar la validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa y expedir la constancia de mayoría a la fórmula de diputación electa por este principio; integrar y remitir el expediente de la elección de diputación de mayoría relativa al CG, para los efectos de la asignación de las diputaciones de representación proporcional; realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernatura y remitir el expediente al CG; registrar los nombramientos de representantes de partidos políticos y de candidatura independiente ante el Consejo Distrital y en su caso, los de mesas directivas de casillas, así como de representantes generales de conformidad a lo establecido en la LGPP y el Código Electoral; coadyuvar con el CG en la organización de los debates de candidaturas por el cargo a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa; y desempeñar funciones de educación cívica y promoción del voto, entre otras.

Consejos Municipales Electorales

Conforme a los artículos 76, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 del Código Electoral, los Consejos Municipales Electorales, son los responsables de celebrar el cómputo de la elección de Ayuntamiento de los once Municipios del Estado, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Se integran por cinco consejerías electorales propietarias, con derecho a voz y voto, de entre las cuales una de ellas ejercerá la Presidencia, por una Secretaría Técnica y por una persona representante de cada uno de los partidos políticos y el que corresponda a las planillas que obtengan la candidatura independiente, con derecho a voz.

Sus funciones son entre otras las de realizar el cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento según el principio de mayoría relativa; declarar la validez de la elección de Ayuntamiento y expedir la constancia de mayoría a la planilla electa; integrar y remitir el expediente de la elección de Ayuntamiento al CG, para los efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; registrar los nombramientos de personas representantes de partidos políticos y el de la planilla de candidaturas independientes ante el Consejo Municipal; registrar las planillas de candidaturas de su respectivo Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa; coadyuvar con el CG en la organización de los debates de candidaturas por los cargos a los Ayuntamientos respectivos por el principio de mayoría relativa; y desempeñar funciones de educación cívica y promoción del voto.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto por el Código Electoral en los artículos precisados en los párrafos anteriores y de los artículos 9 y 22 del Reglamento de Elecciones, se desprende que los consejos son conformados con diferentes perfiles porque, justamente por ser ciudadanos y ciudadanas, se busca obtener una integración plural de los mismos, por lo que los grupos en situación de vulnerabilidad encajan perfectamente en esta idea, ya que se trata de grupos con ciertas particularidades (por las cuales precisamente han sido invisibilizados y discriminados) que enriquecen la integración del órgano y la visión con la que realizan sus funciones y resuelven los asuntos de su competencia.

En este sentido, si para el PEL 2020-2021 se designarán 198 personas que compondrán a las consejerías y secretarías distritales (siendo 108 propietarias -incluyendo secretarías- y 90 suplentes), así como 121 a los consejos municipales (66 propietarias -incluyendo secretarías- y 55 suplentes), y esto hace un total de 319 designaciones, un 10% equivale a 32 personas -considerando el número entero próximo-, porcentaje que resulta objetivo y congruente con el de la población que representan en la entidad.

Es decir, en la convocatoria se deberá precisar que se reservará una cuota del 10% de cargos que compondrán los consejos distritales y el 10% para los cargos



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO INCLUIDO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

que conformarán los consejos municipales para el grupo vulnerable conformado por la comunidad LGBTI+, personas con alguna discapacidad, mayores de sesenta años e indígenas.

Finalmente, el propio Tribunal determinó que los grupos sociales que deben ser protegidos con esta cuota, en concreto son identificados los siguientes:

Se entenderá por personas en situación de vulnerabilidad aquéllas pertenecientes a la comunidad LGBTI+, personas con alguna discapacidad, mayores de sesenta años y personas indígenas.

III.- En conclusión, la presente iniciativa busca reformar el Código Electoral del Estado de Aguascalientes con la finalidad de elevar a rango de ley y armonizar el criterio garantista que asume el Tribunal, sobre la participación político electoral de grupos vulnerables. Ilustra lo anterior, el siguiente cuadro comparativo:

VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 89.- Los consejos distritales electorales se integrarán por cinco consejeros electorales propietarios, con derecho a voz y voto, de entre los cuales uno de ellos será el Presidente; por un Secretario Técnico y por un representante de cada uno de los partidos políticos y el que corresponda a cada candidato independiente en la elección del Congreso del Estado, con derecho a voz.</p>	<p>ARTÍCULO 89.- Los consejos distritales electorales se integrarán por cinco consejeros electorales propietarios, con derecho a voz y voto, de entre los cuales uno de ellos será el Presidente; por un Secretario Técnico y por un representante de cada uno de los partidos políticos y el que corresponda a cada candidato independiente en la elección del Congreso del Estado, con derecho a voz.</p> <p>De la totalidad de los Consejeros Electorales designados por el Instituto, se deberá contar con una cuota de diez por ciento para los grupos en condiciones de vulnerabilidad, entendidos como tales la comunidad LGBTI+, personas con alguna discapacidad, mayores de sesenta años o personas indígenas.</p>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<p>El Consejo designará por mayoría calificada de cinco votos, a los consejeros electorales y secretarios técnicos de los consejos distritales, de entre los ciudadanos que proponga el Consejero Presidente.</p> <p>Conforme a lo establecido por el Reglamento aplicable del INE y para la designación señalada en el párrafo anterior, se observará lo siguiente:</p> <p>I.- El Consejero Presidente, a más tardar en la primera semana de noviembre del año previo al de la elección emitirá la convocatoria pública;</p> <p>II.- A más tardar, en la segunda quincena del mes de noviembre del año previo al de la elección, se procederá a la realización de un examen para acreditar los conocimientos en materia electoral;</p> <p>III.- A más tardar, en la primera quincena del mes de diciembre del año previo al de la elección, se realizará la valoración curricular y entrevista presencial de los aspirantes;</p> <p>IV.- Con base en los resultados, el Presidente del Consejo formulará las propuestas de integración de cada Consejo Distrital, que presentará al Consejo para su designación a</p>	<p>Se entenderá como LGBTI+, la comunidad que se identifique como lesbiana, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual o cualquier otro.</p> <p>El Consejo designará por mayoría calificada de cinco votos, a los consejeros electorales y secretarios técnicos de los consejos distritales, de entre los ciudadanos que proponga el Consejero Presidente.</p> <p>Conforme a lo establecido por el Reglamento aplicable del INE y para la designación señalada en el párrafo anterior, se observará lo siguiente:</p> <p>I.- El Consejero Presidente, a más tardar en la primera semana de noviembre del año previo al de la elección emitirá la convocatoria pública, la cual deberá permitir la identificación de las personas que cubran la cuota de grupos en condiciones de vulnerabilidad;</p> <p>II.- A más tardar, en la segunda quincena del mes de noviembre del año previo al de la elección, se procederá a la realización de un examen para acreditar los conocimientos en materia electoral;</p> <p>III.- A más tardar, en la primera quincena del mes de diciembre del año previo al de la elección, se realizará la valoración curricular y entrevista presencial de los aspirantes;</p> <p>IV.- Con base en los resultados, el Presidente del Consejo formulará las propuestas de integración de cada Consejo Distrital, que presentará al Consejo para su designación a más tardar en la última</p>
--	--



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<p>más tardar en la última quincena de diciembre del año previo a la elección.</p> <p>Por cada consejero distrital propietario será nombrado también un consejero distrital suplente.</p> <p>Ante la falta del Presidente del Consejo Distrital a una sesión, los consejeros distritales designarán de entre ellos a quien presidirá exclusivamente esa sesión, debiéndose asentar esa situación en el acta correspondiente.</p>	<p>quincena de diciembre del año previo a la elección.</p> <p>Por cada consejero distrital propietario será nombrado también un consejero distrital suplente.</p> <p>Ante la falta del Presidente del Consejo Distrital a una sesión, los consejeros distritales designarán de entre ellos a quien presidirá exclusivamente esa sesión, debiéndose asentar esa situación en el acta correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 96.- Los consejos municipales electorales se integrarán por cinco consejeros electorales propietarios, con derecho a voz y voto, de entre los cuales uno de ellos será el Presidente, por un Secretario Técnico y por un representante de cada uno de los partidos políticos y el que corresponda a las planillas que obtengan la candidatura independiente en la elección de Ayuntamientos, con derecho a voz.</p>	<p>ARTÍCULO 96.- Los consejos municipales electorales se integrarán por cinco consejeros electorales propietarios, con derecho a voz y voto, de entre los cuales uno de ellos será el Presidente, por un Secretario Técnico y por un representante de cada uno de los partidos políticos y el que corresponda a las planillas que obtengan la candidatura independiente en la elección de Ayuntamientos, con derecho a voz.</p> <p>De la totalidad de los Consejeros Electorales designados por el Instituto, se deberá contar con una cuota de diez por ciento para los grupos en condiciones de vulnerabilidad, entendidos como tales la comunidad LGBTI+, personas con alguna discapacidad, mayores de sesenta años o personas indígenas.</p> <p>Se entenderá como LGBTI+, la comunidad que se identifique como lesbiana, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual o cualquier otro.</p>



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<p>El Consejo designará por mayoría calificada de cinco votos, a los consejeros electorales y secretarios técnicos de los consejos municipales, de entre los ciudadanos que proponga el Consejero Presidente.</p> <p>El procedimiento para la designación señalada en el párrafo anterior se realizará conforme al establecido para los Consejos Distritales en el artículo 89 del presente Código.</p> <p>Por cada consejero municipal propietario será nombrado también un consejero municipal suplente.</p> <p>Ante la falta del Presidente del Consejo Municipal a una sesión, los consejeros municipales designarán de entre ellos a quien presidirá exclusivamente esa sesión, debiéndose asentar esa situación en el acta correspondiente.</p>	<p>El Consejo designará por mayoría calificada de cinco votos, a los consejeros electorales y secretarios técnicos de los consejos municipales, de entre los ciudadanos que proponga el Consejero Presidente.</p> <p>El procedimiento para la designación señalada en el párrafo anterior se realizará conforme al establecido para los Consejos Distritales en el artículo 89 del presente Código.</p> <p>Por cada consejero municipal propietario será nombrado también un consejero municipal suplente.</p> <p>Ante la falta del Presidente del Consejo Municipal a una sesión, los consejeros municipales designarán de entre ellos a quien presidirá exclusivamente esa sesión, debiéndose asentar esa situación en el acta correspondiente.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar ante la recta consideración de esta asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO: *Se reforman los artículos 89 y 96 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, para quedar como siguen:*

ARTÍCULO 89.- Los consejos distritales electorales se integrarán por cinco consejeros electorales propietarios, con derecho a voz y voto, de entre los cuales uno de ellos será el Presidente; por un Secretario Técnico y por un representante de cada uno de los partidos



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



Venustiano Carranza Garza
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

políticos y el que corresponda a cada candidato independiente en la elección del Congreso del Estado, con derecho a voz.

De la totalidad de los Consejeros Electorales designados por el Instituto, se deberá contar con una cuota de diez por ciento para los grupos en condiciones de vulnerabilidad, entendidos como tales la comunidad LGBTI+, personas con alguna discapacidad, mayores de sesenta años o personas indígenas.

Se entenderá como LGBTI+, la comunidad que se identifique como lesbiana, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual o cualquier otro.

El Consejo designará por mayoría calificada de cinco votos, a los consejeros electorales y secretarios técnicos de los consejos distritales, de entre los ciudadanos que proponga el Consejero Presidente.

Conforme a lo establecido por el Reglamento aplicable del INE y para la designación señalada en el párrafo anterior, se observará lo siguiente:

I.- El Consejero Presidente, a más tardar en la primera semana de noviembre del año previo al de la elección emitirá la convocatoria pública, **la cual deberá permitir la identificación de las personas que cubran la cuota de grupos en condiciones de vulnerabilidad;**

II.- A más tardar, en la segunda quincena del mes de noviembre del año previo al de la elección, se procederá a la realización de un examen para acreditar los conocimientos en materia electoral;

III.- A más tardar, en la primera quincena del mes de diciembre del año previo al de la elección, se realizará la valoración curricular y entrevista presencial de los aspirantes;

IV.- Con base en los resultados, el Presidente del Consejo formulará las propuestas de integración de cada Consejo Distrital, que presentará al Consejo para su designación a más tardar en la última quincena de diciembre del año previo a la elección.

Por cada consejero distrital propietario será nombrado también un consejero distrital suplente.

Ante la falta del Presidente del Consejo Distrital a una sesión, los consejeros distritales designarán de entre ellos a quien presidirá exclusivamente esa sesión, debiéndose asentar esa situación en el acta correspondiente.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 96.- Los consejos municipales electorales se integrarán por cinco consejeros electorales propietarios, con derecho a voz y voto, de entre los cuales uno de ellos será el Presidente, por un Secretario Técnico y por un representante de cada uno de los partidos políticos y el que corresponda a las planillas que obtengan la candidatura independiente en la elección de Ayuntamientos, con derecho a voz.

De la totalidad de los Consejeros Electorales designados por el Instituto, se deberá contar con una cuota de diez por ciento para los grupos en condición de vulnerabilidad, entendidos como tales la comunidad LGBTI+, personas con alguna discapacidad, mayores de sesenta años o personas indígenas.

Se entenderá como LGBTI+, la comunidad que se identifique como lesbiana, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual o cualquier otro.

El Consejo designará por mayoría calificada de cinco votos, a los consejeros electorales y secretarios técnicos de los consejos municipales, de entre los ciudadanos que proponga el Consejero Presidente.

El procedimiento para la designación señalada en el párrafo anterior se realizará conforme al establecido para los Consejos Distritales en el artículo 89 del presente Código.

Por cada consejero municipal propietario será nombrado también un consejero municipal suplente.

Ante la falta del Presidente del Consejo Municipal a una sesión, los consejeros municipales designarán de entre ellos a quien presidirá exclusivamente esa sesión, debiéndose asentar esa situación en el acta correspondiente.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

A T E N T A M E N T E
Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes a 1 de diciembre de 2020


DIPUTADA ÉRICA PALOMINO BERNAL